

Documento TOL6.898.886

Jurisprudencia

Cabecera: Despido objetivo. Despido nulo. Carta de despido

Comparativo y crítico de todo el material probatorio, se llega a la necesaria conclusión estimatoria de la demanda en la pretensión principal de la **nulidad del despido**.

Ello comporta la vulneración del artículo 14 de la constitución por transgresión del principio de igualdad, determinando ello la **nulidad del despido** por aplicación de los artículos 55. 5 del estatuto de los trabajadores y 108. 2 de la ley de la jurisdicción social.

Jurisdicción: Social

Ponente: [Mariano Gascón Valero](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 09/07/2018

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Segunda

Número Sentencia: 233/2018

Número Recurso: 46/2018

Numroj: SJSO 4981:2018

Ecli: ES:JSO:2018:4981

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00233/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. - DIR3:J00001061

Tfno: 968817089 - 7030

Fax: 968817088-817068

Equipo/usuario: MGS

NIG: 30030 44 4 2018 0005410

Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000046 /2018

DEMANDANTE: Angelica

ABOGADO/A: ANTONIO JOAQUIN DOLERA LOPEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADOS: DIRECCION000 S.L., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, MINISTERIO FISCAL DIRECCION000, S.L., FOGASA

FOGASA , MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: ELIOT AGUINAGA HILL, LETRADO DE FOGASA ,

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

En MURCIA, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

D. MARIANO GASCON VALERO, Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2, tras haber visto el presente DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 46/2018 a instancia de D^a. Angelica, asistida por el Letrado D. Joaquín Dólera López, contra DIRECCION000 S.L., representada por el Letrado D. Eliot Aguinaga Hill, y contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, que no comparece, con intervención del MINISTERIO FISCAL, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: D^a. Angelica presentó demanda de procedimiento de DESPIDO contra DIRECCION000 S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, con intervención del MINISTERIO FISCAL, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO: Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

PRIMERO: La actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 01/04/2009, con la categoría profesional de Dependienta de 1^a, con una retribución mensual de 1.000,00 euros y diaria a efectos de tramitación de 33,33 euros.

SEGUNDO: La actora desempeñó las tareas propias de su categoría profesional en el centro de trabajo propio de la empresa demandada.

TERCERO: La demandante no ostentó ni ostenta cargo representativo o sindical alguno.

CUARTO: La relación laboral se vertebró a través de un contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial de 31,5 horas a la semana. Desde el 06/10/2014 la actora disfruta de una reducción de jornada a 27 horas semanales por motivo de guarda legal de un hijo menor de 12 años.

QUINTO: Por carta de 03/01/2018, y con efectos desde ese mismo día, la empresa demandada notificó a la actora la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas de tipo económico y organizativo, al amparo del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores. La carta de despido aportada por la actora como documento nº 1 a 5 se da aquí por reproducida a efectos probatorios.

SEXTO: No quedó probada ninguna de las circunstancias objetivas invocadas por la empresa demandada para proceder al despido de la actora. La empresa no ha abonado a la actora la indemnización por despido objetivo de 4.430,86 euros que se fijó en la carta de despido. Tampoco se abonó la cantidad correspondiente al preaviso no respetado por importe de 500,00 euros.

SÉPTIMO: La empresa demandada, como consecuencia del aumento de las ventas, procedió en el año 2017 a convertir dos contratos temporales en indefinidos, siendo estos trabajadores de menor antigüedad que la actora, que era la única trabajadora con reducción de jornada.

OCTAVO: Se promovió acto de conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Se ejercitan acciones jurisdiccionales para que, con carácter principal, se declare que el despido del que ha sido destinataria la actora es nulo por violación de derechos fundamentales con todas las consecuencias que le son inherentes, a las que se añade una indemnización complementaria por daños en base al artículo 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social o, de forma subsidiaria, que se acuerde la improcedencia de la citada decisión extintiva. La empresa, pese a su comparecencia, se opuso de una manera meramente formal a la demanda pues ni hizo alegación alguna de defensa, más allá de lo que contestó en su interrogatorio, ni aportó medio probatorio alguno. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la demanda en su pretensión principal de nulidad por haber discriminado a la actora respecto de otros compañeros de trabajo con menor antigüedad y sin disfrute de reducción de jornada por cuidados de hijos menores.

SEGUNDO: Cuando en un proceso como el actual se invoca la lesión de derechos fundamentales, se aplica de forma analógica lo determinado por el artículo 181.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, de manera que una vez que la parte actora aporta los indicios necesarios de tal vulneración, a partir de ese momento ya corresponde a la empresa aportar una justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Tras el análisis racional, comparativo y crítico de todo el material probatorio, se llega a la necesaria conclusión estimatoria de la demanda en la pretensión principal de la nulidad del despido. Ya hemos dicho que la actora aporta con la demanda los elementos de comparación que permiten dar por cumplimentada la aportación de indicios discriminatorios. La empresa, por el contrario, quedó inerte ante la pretensión pues, como hemos dicho, no solo no realizó ningún tipo de oposición, sino que, además, no propuso prueba alguna en apoyo de su decisión extintiva. De esta manera, se acreditó que siendo la actora la única trabajadora con reducción de jornada y siendo la de mayor antigüedad, ve cómo se extingue su contrato y no el de otras trabajadoras que, viniendo prestando servicios con contratos temporales, ven transformada su relación laboral en indefinida y son mantenidas en su puesto de trabajo sin ningún criterio objetivo justificado. Ello comporta la vulneración del artículo 14 de la Constitución por trasgresión del principio de igualdad, determinando ello la nulidad del despido por aplicación de los artículos 55.5 del Estatuto de los Trabajadores y 108.2 de la Ley de la Jurisdicción Social. Ello determinará los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de la Jurisdicción Social, uniéndose a ello la indemnización a la que se refiere el artículo 183 de la Ley de la Jurisdicción Social, en la cuantía establecida en el artículo 40.1º c) de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (grado mínimo) de 10.000,00 euros como se solicita por la actora, ya que la infracción de que se trata puede ser sancionada entre 6.251,00 euros y 25.000,00 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando la demanda formulada por D^a. Angelica contra DIRECCION000 S.L. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo declarar y declaro que el despido de la actora fue nulo, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por ello y que, de forma inmediata, proceda a la readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y al abono a la demandante de los salarios de tramitación que se han devengado desde el día del despido hasta aquel en que se produzca la efectiva readmisión. Así mismo, se condena a la empresa demandada al abono a la actora de una indemnización adicional de 10.000,00 euros por los daños sufridos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y**

las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0046-18, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.